

RECOMENDACIÓN NO. 13/2026

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL
DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y
SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS DE
TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE
QV, ASÍ COMO, AL ACCESO A LA JUSTICIA
EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN Y
AL DERECHO A LA VERDAD, ATRIBUIBLES
A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 5 de agosto de 2026

1

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguido Fiscal General:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13, fracciones I, II inciso a) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70, inciso a), 76, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/024/RCP/(26)/OAX/2019**, iniciado con motivo de la queja presentada por **QV**, por violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura cometidos en su agravio, así como, al acceso a la justicia en su modalidad de procuración y al derecho a la verdad,

atribuibles a personas servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca ahora Fiscalía General del Estado de Oaxaca.¹

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8, párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 7, fracción VI, 10, fracción III, 56 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se ponen en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

2

3. Para mejor comprensión del presente documento, las denominaciones y claves utilizadas para señalar a las distintas personas involucradas en los hechos, serán las siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa/Víctima	QV
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. Asimismo, al hacerse referencia a las diversas normas, dependencias o áreas de la misma, se utilizarán los siguientes acrónimos o abreviaturas:

¹ Según Decreto 1263, publicado el 30 de junio de 2015, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. Visible en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/reformasconstitucionales/docs/articulos/articulo1/POLXII_1263.pdf

INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Agencia Estatal de Investigación	AEI
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Constitución de Oaxaca
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDHH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	Defensoría/Organismo Autónomo/Organismo Local/DDHPO
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	Fiscalía General/Fiscalía/FGEO
Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Estado de Oaxaca	Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura de Oaxaca
Manual para la Investigación y la Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	"Protocolo de Estambul"
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca	PGJEO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

3

I. HECHOS

5. El 16 de mayo de 2019, se recibió en esta DDHPO, el oficio V3/25905, de 30 de abril de ese año, por medio del cual la CNDH remitió el escrito de queja de **QV**, de 21 de marzo de 2019, en el que señaló que durante su detención fue víctima de actos de tortura cometidos en su agravio por parte de elementos de la AEI de la entonces PGJEO.

6. Con motivo de la citada queja, el de 29 de mayo de 2019, personal adscrito a esta Defensoría se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 6 de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, donde se entrevistó a **QV**, quien refirió que, el 29 de octubre de 2015, cuando viajaba sobre la carretera 147, a bordo del **Vehículo 1**, escuchó detonaciones de armas de fuego, provenientes del interior del **Vehículo 2**, al verse amenazado, decidió dar la vuelta para regresar al municipio de San Juan Bautista Valle

Nacional, Oaxaca; entonces se le emparejó el **Vehículo 3**, de cuyo interior comenzaron a dispararle.

7. Que el **Vehículo 2** le cerró el paso por completo, observando que descendieron tres personas vestidas de civil, quienes tampoco se identificaron como personas servidoras públicas, mismos que lo bajaron de forma violenta y con "*palabras altisonantes (groserías)*", lo arrojaron al suelo boca abajo y le dieron una patada en la cabeza, para después esposarlo y subirlo al citado vehículo.

8. Posteriormente, fue trasladado a un paraje solitario en el monte; en ese lugar, le cuestionaron si pertenecía al "*Cártel del Golfo*"; al negar pertenecer a algún grupo criminal, comenzaron a golpearlo severamente, amenazándolo con privarlo de la vida si no admitía formar parte de dicha organización delictiva; detallando que sufrió lesiones internas, generándole una hernia en el abdomen bajo y otra en el ombligo, además de un traumatismo en el oído por los golpes directos con la palma de la mano y varios impactos con la culata de las armas en la pierna derecha y el rostro.

4

9. Por otra parte, detalló que, previo a ser puesto a disposición del Ministerio Público, elementos de la **AEI** le colocaron una playera limpia con la finalidad de ocultar que su vestimenta se encontraba totalmente ensangrentada; asimismo, mencionó que los citados elementos recrearon una escena falsa de su detención, obligándolo a subirse al **Vehículo 1**, simulando que iba conduciendo, momento en el que **AR1** le colocó una bolsa negra a su lado, desconociendo qué había en su interior, mientras que **AR2** le apuntaba con un arma de fuego amenazando con matarlo a él y a su familia si no tomaba la bolsa, fue ahí que **AR1** abrió la bolsa y lo obligó a tomar unos billetes que contenía en su interior, para tomarle diversas fotografías.

10. Minutos después, llegó una ambulancia, en la que fue trasladado e ingresado a un hospital donde permaneció internado durante dos días debido a la gravedad de las lesiones; en dicho nosocomio se presentó un agente del Ministerio Público para notificarle formalmente que se encontraba detenido; que durante su procedimiento judicial, tuvo conocimiento que se le imputó el delito de secuestro, siendo trasladado al reclusorio.

11. Con motivo de ello, esta Defensoría radicó el expediente DDHPO/024/RCP/(26)/OAX/2019; y para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó información a la Fiscalía General; cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Valoración de Pruebas, de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Oficio V3/25905, de 30 de abril de 2019, de la Tercera Visitaduría General de la CNDH, mediante el cual se remitió, por razón competencia, el escrito de queja formulado por **QV**, de 21 de marzo de 2019, recabado en el Centro Penitenciario de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el que describió haber sido objeto de actos de tortura y maltrato físico atribuibles a personas servidoras públicas de la **AEI**.

13. Acta Circunstanciada de 29 de mayo de 2019, elaborada por personal de este Organismo Local, en la que se hizo constar la entrevista con **QV**, respecto a los hechos de queja, en la que detalló que durante su detención sufrió agresiones físicas y psicológicas por parte de personas servidoras públicas de la **AEI**.

5

14. Oficio DDH/QR/VI/1572/2021, de 7 de junio de 2021, por el cual la Fiscalía General rindió su primer informe, en torno a los hechos de tortura alegados por **QV**, a pesar de habérselo requerido desde 3 de junio de 2019, al que adjuntó copia de las documentales enlistadas a continuación:

14.1. Oficio 181/UET/2021, de 4 de junio de 2021, signado por el titular de la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, mediante el cual informó sobre el estado de la **Carpeta de Investigación 1**, iniciada por el delito de tortura, cometido en agravio de **QV**, misma que, hasta ese momento aún se encontraba en trámite.

14.2. Oficio A.E.I./CG/CUE/TUX/0571/2021, de 5 de junio de 2021, suscrito por **AR2**, quien confirmó haber participado en la detención de **QV**, pero aclaró que, por el tiempo transcurrido, no contaba con los documentos para respaldar su declaración; asimismo, negó los hechos, argumentando que el aseguramiento del agraviado se realizó bajo los protocolos de legalidad, tal como se constató en la puesta a disposición y en el certificado médico correspondientes.

15. Oficio sin número, de 7 de junio de 2021, suscrito por **PSP 1**, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Garantía de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; mediante el cual informó a este Organismo Local que, **QV** fue condenado a cincuenta años de prisión por el delito de secuestro, por lo que el 27 de octubre de 2020 interpuso el recurso de casación.

16. Oficio DDH/QR/VI/1727/2021, de 22 de junio de 2021, al que la FGEO anexó copia del oficio A.E.I./00./606/2021, de 13 de junio de 2021, suscrito por **AR2**, mediante el cual informó al Director de Derechos Humanos de la FGEO, de manera cronológica, los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2014, respecto a la detención de **QV** y su puesta a disposición ante la Fiscalía de Alto Impacto, asegurando que en ningún momento se violentaron sus derechos humanos, y al que adjuntó:

16.1. Informe Policial, sin número, de 29 de octubre de 2014, suscrito por **AR2**, en el que preciso los hechos en los que **QV** fue detenido.

16.2 Oficio A.E.I./391/2014, de 29 de octubre de 2014, suscrito por **AR1** y **AR3** elementos de la **AEI**, en el que informaron que, durante la detención de **QV**, éste les dijo que sufría de hipertensión arterial y diabetes, por lo que se "*sentía muy mal, que sentía que se desmallaba* [sic]", arribando a las 10:12 horas una ambulancia de la Cruz Roja, siendo revisado por los paramédicos y trasladado al Hospital Regional de Tuxtepec, donde fue atendido en el área de Urgencias.

16.3 Certificado Médico número SSP/SRC/2282/2014, de 5 de noviembre de 2014, en el que **PSP2** describió que **QV** presentaba diversas lesiones de más de 72 horas de evolución, de las que destacan, entre otras: heridas puntiformes con costra en la región retroauricular izquierda y una hernia inguinoescrotal derecha, concluyendo que las lesiones fueron de naturaleza activa/pasiva.

17. Resolución de 7 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el **Toca Penal**, iniciado con motivo del Recurso de Casación interpuesto por **QV**, respecto de la sentencia emitida en la **Causa Penal**, misma que fue confirmada.

6

18. Oficio número SSYPC/SPRS/DGRS/CPTX/02767/2023, de 21 de agosto de 2023, suscrito por el Director del Centro Penitenciario de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, al que adjuntó copia del certificado médico realizado a **QV** durante su ingreso, en el que se reportó: excoriación en pómulo derecho, labio y nariz; además, informó que el agraviado ingresó a ese lugar el 1 de noviembre de 2014, siendo trasladado el 17 de octubre de 2019 al Centro Penitenciario de Cuicatlán, Oaxaca.

19. Oficio DDH/QR/IX/3731/2023, de 11 de septiembre de 2023, a través del cual la FGEO hizo llegar a este Organismo, copia del diverso 188/2023, de 4 de septiembre de 2023, firmado por **AR4**, en el que informó que la **Carpeta de Investigación 1** seguía en trámite.

20. Escrito sin fecha, recibido en esta Defensoría el 22 de marzo de 2024, por el cual **QV** hizo llegar un dictamen realizado por un perito particular, especialista en materia de documentación fotográfica, criminología, criminalística y técnicas periciales, que contiene 20 impresiones de las imágenes tomadas el 11 de ese mismo mes y año, de las cicatrices y lesiones presentes a esa fecha, en la corporeidad de **QV**.

7

21. Escrito de 13 de mayo de 2024, por el cual **QV** hizo llegar a este Organismo Local, dictamen en psicología forense, de 9 de mayo de 2023, emitido por **PSP5**, en el que determinó la existencia de secuelas psicológicas a causa de los actos de tortura de los cuales fue objeto **QV**; concluyendo que existía coherencia entre los signos observados en la evaluación clínica y la denuncia de tortura formulada por **QV**.

22. Oficio SSPC/SPRS/DGRS/CPTX/1933/2024, de 11 de junio de 2024, suscrito por el Director del Centro Penitenciario de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, al cual adjuntó copia certificada del expediente clínico y psicológico de **QV** durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en ese Centro, de cuya integración destaca:

22.1. Oficio sin número, elaborado a las 14:30 horas del 29 de octubre de 2014, por **PSP4**, perito de la PGJEO, quien, en las instalaciones del Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, certificó las lesiones que presentó **QV**, de acuerdo con la exploración física que le fue practicada.

23. Escrito sin fecha, recibido el 16 de julio de 2024 en este Organismo, por el cual **QV** hizo llegar dictamen médico emitido por **Perito Particular**, en el marco de las directrices del "*Protocolo de Estambul*", en el que concluyó que "*existe concordancias con las lesiones referidas con los hechos expuestos*".

24. Valoración psicológica, de 9 de septiembre de 2024, elaborada por personal especializado de esta DDHPO, en el que se informó que, se constituyó el 5 del mes y año citados, en el Centro de Reinserción Social de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, con el objeto de evaluar a **QV** bajo los lineamientos del "*Protocolo de Estambul*" y determinar si fue víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de elementos de la **AEI**; sin embargo, lo anterior no fue posible, ya que en ese momento presentaba un notorio cuadro de deshidratación, desnutrición, ictericia y fatiga respiratoria al hablar, derivado del cáncer que padecía.

25. Oficio DDH/Q/XJLD/3450/2024, de 23 de septiembre de 2024, por el que la FGEO remitió copia del diverso 434/2024, de 19 de septiembre de 2024, suscrito por **AR4**, a través del cual informó que la **Carpeta de Investigación 1** aún se encontraba en trámite, detallando los actos de investigación realizados.

8

26. Acta Circunstanciada de 6 de diciembre de 2024, en la que personal de este Organismo Local hizo constar una búsqueda en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ubicando la versión pública de la sentencia emitida el 12 de noviembre de 2015, dentro de la **Causa Penal**, radicada en el Tribunal de Juicio Oral de la Región Cuenca, Oaxaca; en la que se condenó a **QV** por el delito de secuestro agravado.

27. Oficio DDH/QR/IX/0911/2025, de 20 de marzo de 2025, a través del cual la FGEO hizo llegar a este Organismo, copia del diverso 132/2025, de 17 de marzo de 2025, firmado por **AR5**, por medio del cual informó las diligencias realizadas para la integración de la **Carpeta de Investigación 1**, respecto a la cual señaló que se encontraba en trámite.

28. Oficio número SSPC/DGAJ/DPCDH/3064/2025, de 16 de abril de 2025, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, al que adjuntó los siguientes documentos:

28.1 Diverso SSPC/SPRS/DGRS/UDH/0563/2025, de 2 de abril de 2025, firmado por **PSP3**, mediante el cual informó que **QV** falleció el 5 de octubre de 2024 debido a un adenocarcinoma.²

28.2 Acta de Defunción, de 5 de octubre de 2025, a nombre de **QV**, en que se precisó como causa de muerte el adenocarcinoma.

29. Dictamen médico 08/2025, de 13 de noviembre de 2025, suscrito por la médica legista de esta DDHPO, en el que se determinó que existe concordancia y/o relación directa entre las lesiones que presentó **QV** al momento de su detención y las manifestaciones que realizó en su narrativa de hechos.

30. Acta Circunstanciada del 9 de junio de 2026, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la consulta de la **Carpeta de Investigación 1**, asentando que hasta esa fecha seguía en trámite.

31. Acta Circunstanciada de 6 de agosto de 2026, elaborada por personal de este Organismo Local, en la que se hizo constar la llamada telefónica con **VI**, quien refirió ser la esposa de **QV**, en la que solicitó que, ante la muerte del agraviado, se le permitiera dar continuidad al trámite del expediente de queja; pidiendo recibir cualquier notificación en torno al expediente de queja.

9

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. El 29 de octubre de 2014, en el trámite de la **Carpeta de Investigación 2**, elementos de la **AEI** realizaron un operativo en el lugar indicado para realizar el pago de un rescate; durante éste, se llevó a cabo la detención en flagrancia de **QV**, por hechos posiblemente constitutivos de delito; en ese tenor, se judicializó la citada indagatoria, radicándose la **Causa Penal** en el Tribunal de Juicio Oral en materia Penal de la Región Cuenca, Oaxaca; misma que el 12 de noviembre de 2015 se resolvió, dictando en contra de **QV**, sentencia condenatoria por el delito de secuestro agravado.

33. Cabe señalar que, al momento de rendir su declaración en juicio, **QV** denunció haber sufrido actos de tortura, razón por la cual, al emitir la citada sentencia, se ordenó girar

² El adenocarcinoma es un tipo de cáncer que se origina en las células de los tejidos glandulares.

oficio a la FGEO para que investigara los hechos; a razón de ello, el 21 de noviembre de 2015, se dio inicio a la **Carpeta de Investigación 1**, por el delito de tortura, en contra de los integrantes de la **AEI** de la entonces PGJEO, ahora FGEO, radicada en la Unidad Especial de Tortura de la FGEO, la cual, a la fecha de la presente, continúa en trámite.

34. El 27 de octubre de 2020, **QV** presentó recurso de casación³ en contra de la sentencia condenatoria, radicándose el **Toca Penal**, el cual se resolvió el 7 de octubre de 2021, por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma que confirmó la sentencia recurrida.

35. Mediante oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/3064/2025, de 16 de abril de 2025, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca informó a este Organismo que **QV** falleció el 5 de octubre de 2024, debido a un adenocarcinoma.

36. A la fecha de emisión de la presente Recomendación, esta Defensoría no cuenta con evidencias que permitan acreditar que, la FGEO hubiera iniciado y resuelto algún procedimiento administrativo de investigación en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, por los hechos materia de esta determinación.

10

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

37. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas, esta Defensoría reconoce las facultades que tienen las instituciones del Estado encargadas de la seguridad pública para cumplir con el deber jurídico de prevenir, investigar y perseguir las conductas delictivas que se cometen en el ámbito de su competencia, sin embargo, dicha obligación deberá ajustarse, en todo momento y de manera irrestricta, al respeto a los derechos humanos,⁴ debiendo ejercer dichas atribuciones, bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia y disciplina, que exigen tanto la Constitución Federal como la propia Constitución de Oaxaca.⁵

³ El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho, promovido ante el órgano supremo de la jurisdicción con el objeto de anular o modificar una sentencia definitiva de segunda instancia dictada por un tribunal de alzada, cuando esta padece de errores en la aplicación e interpretación de la ley o violaciones a las reglas esenciales del procedimiento. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3553/7.pdf>

⁴ DDHPO. Recomendaciones 12/2024, Párr. 22; 10/2024, Párr. 27; 09/2023, Párr. 48; y 04/2023, Párr. 19.

⁵ Constitución de Oaxaca. Artículo 21

38. En estas circunstancias, esta Defensoría no se opone a la detención ni aseguramiento de persona alguna cuando su conducta flagrante esté prevista como delictiva por la legislación penal, ni al uso legítimo de la fuerza y en específico de las armas, siempre y cuando se atienda a lo dispuesto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y demás instrumentos normativos aplicables como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en cuyos artículos 2 y 3 se establece que: *"en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"*; y que *"podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"*, respectivamente.⁶

39. Este Organismo Autónomo también reitera que cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delito debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en un marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Siendo, en esta misma tesitura que, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores que no estén apegadas a derecho, que no se adhieran al uso legítimo de la fuerza conforme a los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad y que constituyan la comisión de conductas prescritas y sancionadas por la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo, se contribuye a la impunidad.

11

40. En este contexto, toda conducta violatoria a derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos y a la gravedad de éstos; nadie puede ni debe evadir su responsabilidad administrativa y/o penal con motivo de dicha vulneración, mucho menos tratándose de la persona servidora pública que transgredió la norma. Ahora bien, teniendo en cuenta que hay hechos en los que hay más de un elemento del Estado involucrado, se debe deslindar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, a fin de garantizar la eficacia de la justicia.

41. Expuesto lo anterior, de la valoración lógico-jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja DDHPO/024/RCP/(26)/OAX/2019, realizada en términos de lo

⁶ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, en la sesión del 17 de diciembre de 1979.

establecido en los artículos 67 de la Ley de esta Defensoría y 76 de su Reglamento Interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo, como los de la CNDH y los de la CrIDH; al igual que, de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN; se cuentan con evidencias suficientes para acreditar violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura cometidos en agravio de **QV**, así como, al acceso a la justicia en su modalidad de procuración y al derecho a la verdad, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

A. CONTEXTO. LA TORTURA EN MÉXICO Y LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL ESTADO DE OAXACA.

42. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional en materia de derechos humanos, con el objeto de establecer a la dignidad humana como la base sobre la cual deben organizarse el gobierno federal y todos los gobiernos estatales, de la Ciudad de México y municipales, los órganos legislativos, los tribunales y sus jueces, juezas y en general todo el órgano público, autoridad o persona funcionaria para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas que estén en México, sean nacionales o extranjeras. En el marco de dicha reforma, el Estado Mexicano también ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros instrumentos.

12

43. El 21 de abril y 2 de mayo de 2014, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, efectuó una visita a México a fin de evaluar la situación de tortura y los malos tratos; así como, establecer ejes para su prevención y erradicación. Durante la misma, el mencionado Relator Especial afirmó que la tortura y los malos tratos son generalizados en el país; lo anterior, con base en la recepción de numerosas denuncias de víctimas, familiares, de sus representantes y de personas privadas de la libertad, en las cuales quedó expuesta la frecuente utilización de torturas y malos tratos por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas; agregando que, en muchos de estos casos, las autoridades que se encargan de su investigación, minimizan la situación y califican los hechos como delitos

de menor gravedad (abuso de autoridad, lesiones o ejercicio indebido del servicio público).⁷

44. Organizaciones como Amnistía Internacional han reportado que el número creciente de casos de torturas y otros malos tratos, deriva principalmente de la falta de garantías mínimas durante la detención de las personas, pues en muchos casos, éstas ocurren con exceso de violencia por parte de los diferentes cuerpos policiales que las llevan a cabo; asimismo, los tiempos desproporcionados entre el traslado y la puesta a disposición ante la autoridad competente, constituyen escenarios en los que este tipo de acciones violatorias a derechos humanos se suscitan con mayor frecuencia.

45. En este escenario, la investigación de actos probablemente violatorios a derechos humanos derivados de tales conductas, cobra especial relevancia en el estado de Oaxaca, en donde, debido a las circunstancias socioeconómicas y la vulnerabilidad de distintos grupos de la población, las quejas relacionadas con dicho flagelo han demostrado la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales, pero también la tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de médicos, peritos, defensores públicos y fiscales.

13

46. Durante el periodo 2015-2018, este Organismo emitió 6 Recomendaciones sobre casos cometidos, en su mayoría, por elementos de la entonces Procuraduría General del Estado, hoy Fiscalía General del Estado de Oaxaca; sin embargo, durante los últimos tres años, este Organismo Autónomo ha emitido 11 Recomendaciones, por violación al derecho a la integridad y seguridad personal por actos de tortura, atribuibles a elementos de la propia Fiscalía General, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; además de personas servidoras públicas del Ayuntamientos de Tlaxiaco, Oaxaca; por lo que, aún es necesario mantener la atención sobre este fenómeno, visibilizándolo, previniéndolo y denunciándolo, a efecto de que se investigue y, de ser procedente, se sancione a los responsables de esta conducta, buscando inhibirla y finalmente erradicarla.

47. De acuerdo con el Registro Nacional del Delito de Tortura, al analizar el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2025, juntando el ámbito Federal y Estatal, el

⁷ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, código oficial A/HRC/28/68/Add.3.

estado de Oaxaca ocupa el 4º lugar con 1,851 expedientes por tortura y tratos crueles de un total de 25,803, posicionándose solo detrás de Veracruz, Ciudad de México y el Estado de México; situándose específicamente en el 5º lugar tanto en tortura como en tratos crueles de forma individual. La situación se vuelve críticamente aguda en el ámbito de competencia federal, donde Oaxaca escala dramáticamente al 1er lugar nacional con 1,147 de 8,799 expedientes totales, ocupando también la primera posición en víctimas registradas equivalentes al 16.5% y superando a entidades como Durango y Veracruz. Finalmente, en lo que respecta al fuero estatal, el estado se ubica en el 7º lugar nacional con 704 expedientes de los 17,005 registrados en el país, lo que se traduce en 1,149 víctimas registradas, siendo el 4.7%, quedando tan solo por detrás de la Ciudad de México, Veracruz, Chihuahua, Estado de México, Quintana Roo e Hidalgo.

48. En este sentido, si bien mediante Acuerdo publicado el 16 de agosto del año 2017, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca determinó la creación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos de Tortura, estructura que fue formalmente reconfigurada y robustecida en el marco legal mediante el Decreto número 1403, aprobado por la LXVI Legislatura el 3 de marzo de 2026, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 13 de junio de 2026; la realidad operativa e institucional muestra un rezago histórico y estructural persistente.

14

49. Al respecto, de acuerdo con el informe "*Presentación de hallazgos 2023*" del "*OBSERVATORIO CONTRA LA TORTURA*",⁸ integrado por diversas organizaciones de la sociedad civil, la citada Fiscalía inició en dicho periodo 107 investigaciones por el delito de tortura, contabilizando 135 víctimas hombres y 25 mujeres, así como 7 indagatorias por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con 4 víctimas hombres y 3 mujeres. Pese a la magnitud de estas cifras, únicamente 7 casos fueron judicializados; en 43 la institución procuradora de justicia decretó el no ejercicio de la acción penal, 23 asuntos se enviaron a archivo temporal, 1 quedó en reserva y 22 fueron reclasificados. Ello evidencia que, en dicho año, la Fiscalía General registró una efectividad operativa de apenas el 6.54% en la investigación y persecución de este delito.

⁸ Informe "*Presentación de hallazgos 2023*" del Observatorio contra la Tortura, publicado digitalmente y presentado de manera oficial el 14 de noviembre de 2024. Consultable en: <https://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2024/11/Observatorio-contra-la-Tortura.-Hallazgos-2023.pdf>

50. Cabe precisar que el reporte oficial de Incidencia Delictiva de la propia Fiscalía General⁹ omite ofrecer datos estadísticos recientes y específicos respecto al delito que nos ocupa, tales como el estado procesal real de las indagatorias, las métricas de aplicación del Protocolo de Estambul, los datos demográficos desagregados o las razones técnicas de las reclasificaciones.

51. De lo anterior, se desprende con absoluta claridad, la existencia de deficiencias institucionales y estructurales en la investigación, procesamiento y sanción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; y, evidentemente, en la reparación del daño causado. La consecuente impunidad no solo propicia la repetición sistemática de estas conductas, además, cristaliza una revictimización tridimensional.

52. Primeramente, en la que se afecta a la víctima directa, condenando a quienes sufrieron directamente las agresiones a la denegación de justicia debido a la dilación injustificada de las investigaciones, situación que se agrava de manera trágica cuando sobreviene el deceso de la víctima. En ese sentido, el paso inexorable del tiempo y la muerte juegan a favor de los perpetradores, habilitando un escenario de impunidad donde los responsables evaden la justicia y se violentan flagrantemente los derechos humanos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Esta reparación, sin lugar a duda trasciende largamente la indemnización o compensación económica, pues abarca medidas de satisfacción, como el reconocimiento público de los hechos, orientado a restaurar la dignidad violentada; si ello no sucede, el Estado falla en su encomienda e incurre en responsabilidad institucional.

15

53. Por otro lado, respecto a las víctimas indirectas, la ausencia de una resolución judicial firme y esclarecedora, genera un daño moral permanente y devastador para el núcleo familiar, en el que el duelo por la pérdida del ser querido, sumado a la indiferencia institucional y a la imposibilidad material de un cierre que dignifique la memoria del agraviado, provoca un trauma continuo que lesiona severamente sus prerrogativas fundamentales.

54. Finalmente, el impacto también se extiende al entramado social, pues la colectividad experimenta una grave afectación cuando una persona fallece sin que el Estado le haya procurado justicia de manera creíble, firme y sustentada. Ciertamente, la parálisis

⁹ Consultable en: <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/estadisticas>

institucional erosiona progresivamente la confianza ciudadana en el Estado de Derecho, generando apatía ante la denuncia, alimentando la percepción de ineffectividad de la autoridad y normalizando la injusticia y la impunidad, perpetuando el contexto de violencia, lo que para esta Defensoría resulta social y jurídicamente inadmisibles.

55. En ese contexto, convencidos de que una Recomendación no constituye un mero señalamiento punitivo para la autoridad, sino un instrumento fundamental para identificar fallas sistémicas e incidir en la implementación de políticas públicas y acciones afirmativas de prevención y no repetición; en las líneas subsecuentes, se presenta el caso de QV, en el que se acredita que elementos AEI de la entonces PGJEO, incurrieron en actos de tortura en su agravio y que la Fiscalía General ha errado en su deber constitucional de procurar justicia de manera pronta, completa e imparcial; con la emisión de la presente resolución, este Organismo Autónomo brinda a la autoridad señalada la oportunidad ineludible de enmendar el rumbo institucional y adoptar medidas eficaces que impidan la consumación de nuevas y graves violaciones a los derechos humanos, como la que hoy nos ocupa.

16

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

56. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones físicas, psicológicas o morales, que dejen huella temporal o permanente, causen dolor o sufrimiento graves; o bien, que la pongan en riesgo, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa por actos atribuibles a un tercero.

57. Se trata de un derecho humano regulado por la Constitución Federal en sus artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, el cual cita que: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*; 20, apartado B, inciso II, del citado ordenamiento, en cuanto a que: *"Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura"* y 22, párrafo primero, que refiere: *"Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales"*.

58. Refuerza lo anterior el artículo 29, párrafo segundo, de la CPEUM, el cual señala que *"no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos [...] al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la prohibición de la desaparición forzada y a la tortura"*.

59. De igual manera, es reconocido en diversos instrumentos internacionales, de cuya interpretación conjunta se puede tener una concepción en sentido positivo, consistente en el derecho a gozar de una integridad física, psicológica, moral y, en sentido negativo, el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física ni psicológica de las personas.¹⁰

60. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público; así como, de los actos de entes particulares.

17

61. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; al igual que, en el numeral 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

62. Para que una persona pueda desarrollarse libremente y en plenitud, requiere mantener su integridad, luego entonces, la seguridad personal garantiza que mantenga esas condiciones; en ese tenor, el Estado tiene en sus manos ese deber de salvaguarda y protección sobre la integridad física, psicológica y moral de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, debiendo mantenerla al margen de toda transgresión de agentes estatales o particulares; lo que no sucedió en el caso de **QV**, quien fue objeto de actos de tortura atribuibles a elementos de la **AEI**; tal como se acredita en los párrafos siguientes.

¹⁰ DDHPO. Recomendación 12/2024, párrafo 29; 10/2024, párrafo 79; 04/2023, párrafo 51; y 04/2022. Página 52.

B.1. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de QV, atribuibles a elementos de la AEI.

63. El artículo 5 de la Convención Americana reconoce el derecho a la integridad personal, éste involucra la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; en sus puntos 1 y 5 del citado ordenamiento se establece que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*, y que *"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

64. La SCJN sostiene que *"el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...] deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos"*.¹¹

18

65. El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, en sus preceptos 1 y 6, también coinciden en señalar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

66. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos"*

¹¹ SCJN. Tesis Aislada. "DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD". Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, enero de 2011. Registro digital 163167

sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

67. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (*derecho imperativo, perentorio o que obliga*) internacional,¹² formando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

68. En ese contexto, la Relatoría Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU ha señalado que, en México: "*La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria*".¹³

69. La CNDH en su Recomendación General 10 "*Sobre la práctica de la tortura*"¹⁴ señaló que "*una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito*"; tal como sucedió en el caso de **QV**.

70. La vulneración al derecho a la integridad personal en agravio de **QV** está acreditada con diversos elementos de convicción. En primer término, tenemos la queja presentada por **QV** ante la CNDH mediante escrito de 21 de marzo de 2019, la cual fue remitida a este Organismo, por razón de competencia, a través del oficio V3/25905, de 30 de abril de ese año, en la que señaló que durante su detención fue víctima de actos de tortura

¹² CrIDH. "*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*", Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

¹³ ONU. Consejo de Derechos Humanos, "*Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*", Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrafo 25.

¹⁴ Publicada el 17 de noviembre de 2005.

que lesionaron su integridad personal, cometidos por elementos de la **AEI** de la entonces PGJEO, ahora FGEO.

71. Hechos que puntualizó **QV** en su declaración ante este Organismo Autónomo, efectuada el 29 de mayo de 2019, en el Centro de Reinserción Social número 6 de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, ocasión en la que detalló que el 29 de octubre de 2015, aproximadamente a las 06:50 horas, cuando viajaba sobre la carretera 147, a bordo del **Vehículo 1**, escuchó detonaciones de armas de fuego, provenientes del interior del **Vehículo 2**, al verse amenazado, decidió dar la vuelta para regresar al municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca; entonces se le emparejó el **Vehículo 3**, de cuyo interior también comenzaron a dispararle.

72. Resaltó que, en ningún momento, le marcaron el alto o le hicieron señales de detención, ni mencionaron pertenecer a alguna corporación policial, no obstante, el **Vehículo 2** le cerró el paso por completo, observando que descendieron tres personas vestidas de civil, quienes tampoco se identificaron como personas servidoras públicas, mismos que lo bajaron de su camioneta de forma violenta, con "*palabras altisonantes (groserías)*", lo arrojaron al suelo boca abajo y le dieron una patada en la cabeza, para después esposarlo y subirlo al citado vehículo.

20

73. Posteriormente, fue trasladado a un paraje solitario en el monte; en ese lugar, le cuestionaron si trabajaba para la delincuencia organizada, respondiendo que su oficio era el de carnicero y que se dedicaba a la venta de carne; en eso, uno de los elementos realizó una llamada telefónica a un tercero, a quien se refirió como "*Jefe*", y de forma burlona, le dijo "*Señor, disculpe que lo moleste tan temprano, pero acabo de agarrar a un cabrón que anda extorsionando a una familia de Loma Bonita, y quiero saber si trabaja para usted, no la vaya yo a cagar [...] porque si trabaja para usted, ahorita mismo lo suelto*". Al colgar, le cuestionaron una vez más su nombre y si pertenecía a un cártel; que como lo negó, lo golpearlo severamente, amenazándolo con privarlo de la vida si no lo admitía.

74. Como consecuencia, indicó que sufrió lesiones internas, generándole una hernia en el abdomen bajo y otra en el ombligo, además de un traumatismo en el oído provocado por los golpes directos con la palma de la mano y múltiples impactos con la culata de las armas en la pierna derecha y el rostro. Adicionalmente, lo despojaron de sus

pertenencias personales como: dinero en efectivo, teléfono celular, joyas de oro (un reloj y una cadena) y un porta CD.

75. Detallando que, antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público, elementos de la **AEI** le colocaron una playera limpia con la finalidad de ocultar que su vestimenta se encontraba totalmente ensangrentada; posteriormente, lo llevaron a la Clínica de Salud del Municipio de Chiltepec y después a Arroyo Choápam, Oaxaca; fue en este último sitio, donde recrearon una escena falsa de su detención, obligándolo a subirse al **Vehículo 1**, simulando que iba conduciendo, cuando **AR1** colocó una bolsa negra a su lado, desconociendo su contenido, mientras que **AR2** le apuntaba con un arma de fuego amenazando con matarlo a él y a su familia si no tomaba la bolsa, fue ahí que, **AR1** abrió la bolsa y lo obligó a tomar los billetes que había en su interior para que le tomaran diversas fotografías.

76. Minutos después, llegó una ambulancia, en la que lo llevaron a un hospital, donde permaneció internado durante dos días debido a la gravedad de las lesiones; en dicho nosocomio se presentó un agente del Ministerio Público para notificarle formalmente que se encontraba detenido por el delito de extorsión; una vez que fue dado de alta médica, fue ingresado a los separos de la Policía Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y puesto a disposición del Juez de Control; que durante su procedimiento judicial, tuvo conocimiento que también se le imputó el delito de secuestro, siendo trasladado al reclusorio.

77. Finalmente, precisó que durante el proceso penal logró conocer plenamente la identidad y el cargo de las personas servidoras públicas que lo detuvieron y torturaron, quienes resultaron ser **AR1 y AR2**, elementos de la **AEI** adscritos a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca.

78. Por su parte, **AR2** detalló en su informe policial de 29 de octubre de 2014, que ese día, se llevó a cabo un operativo de seguridad en relación al pago de un rescate dentro de la **Carpeta de Investigación 2**, que al percatarse que **QV** pretendía huir, disparó en contra de los neumáticos del **Vehículo 1** para neutralizar su avance, cerrándole el paso y logrando como resultado la detención de **QV**, quien le manifestó que sufría de hipertensión arterial y diabetes, refiriendo sentirse mal de salud, por lo que fue trasladado para que recibiera atención médica.

21

79. De igual forma, en el oficio A.E.I./391/2014, de 29 de octubre de 2014, **AR1** y **AR3** detallaron que, arribaron al lugar de los hechos a las 09:10 horas a bordo del **Vehículo 3**, para implementar un cerco perimetral de seguridad, en torno al operativo que se realizó, escucharon detonaciones, que al observar la persecución efectuada por **AR2** procedieron a darle alcance, implementando las señales necesarias para que **QV** se detuviera; sin embargo, hizo caso omiso de ellas, siendo los tres elementos quienes ejecutaron la detención de **QV** a las 09:30 horas, haciéndole del conocimiento que su aseguramiento fue por su intervención en el pago de un rescate; que además, realizaron la inspección del **Vehículo 1**, localizando en el interior una bolsa de nylon que contenía dicho pago.

80. Lo antes mencionado, permite a este Organismo sostener que, el 29 de octubre de 2014, **QV** fue detenido por **AR1**, **AR2** y **AR3**, precisando que el agraviado logró identificar, entre otros, a los dos primeros como personas servidoras públicas que lo golpearon mientras lo interrogaban para conocer si pertenecía a alguna organización criminal, lo que no exime a **AR3** ya que de los informes se desprende su intervención en los hechos de queja.

22

81. Para los efectos de lo que aquí se sustenta, la SCJN ha determinado que *"para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión en el derecho humano al debido proceso, se requiere un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura". En este supuesto, bastarán indicios que sostengan razonablemente la existencia de la tortura*".¹⁵ Siguiendo esta línea, en lo que nos concierne, de lo antes mencionado, es posible acreditar la participación de **AR1**, **AR2** y **AR3** en los actos cometidos en agravio de **QV**, dejando en libertad a la autoridad ministerial de acreditar la probable responsabilidad penal de cada uno de los señalados; así como, de otros en caso de existir.

82. Además, es de resaltar que existe congruencia entre lo narrado por **QV** con lo descrito por los propios Agentes Estatales de Investigación que participaron en su detención, precisamente respecto al desarrollo del operativo generado en torno al pago de un rescate; lo anterior es así, ya que el agraviado refiere que, cuando viajaba en su camioneta, escuchó detonaciones de armas de fuego, que al verse amenazado, decidió

¹⁵ SCJN. Amparo en Revisión 631/2013. Sentencia de 18 de marzo de 2015. Párrafos. 135 y 136

dar la vuelta para regresar al municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca; lo que es confirmado por **AR1** y **AR3** quienes indicaron haber escuchado detonaciones, durante la persecución efectuada por **AR2**.

83. Por otro lado, **QV** continúa mencionando que se le emparejó el **Vehículo 3**, de cuyo interior también comenzaron a dispararle, lo que se confirma con lo señalado por **AR2**, quien detalló en el citado informe policial que al percatarse que **QV** pretendía huir, disparó en contra de los neumáticos del **Vehículo 1** para neutralizar su avance.

84. En suma, el agraviado relata que **AR2** le apuntó con un arma de fuego amenazando con matarlo a él y a su familia si no tomaba la bolsa que **AR1** había colocado a un costado, siendo éste último quien le abrió la bolsa y lo obligó a tomar los billetes que contenía en su interior para que le tomaran diversas fotografías; ante lo cual, es evidente, que las referidas personas servidoras públicas no admitirían las amenazas a las que **QV** hizo mención, no obstante, en sus respectivos informes, son coincidentes al señalar que tras realizar una inspección del **Vehículo 1**, localizaron en el interior la bolsa de nylon a la que alude el agraviado; y, en cuanto a las fotografías, **AR2** corroboró lo señalado por **QV**, ante la autoridad judicial en la **Causa Penal**, respecto a las imágenes que le tomaron al interior de su camioneta.

23

85. Luego entonces, es innegable que existe una correlación sostenida entre lo manifestado por el quejoso, con lo descrito por los propios elementos de la AEI, lo que permite a este Organismo dar valor a la declaración del agraviado; ahora bien, es factible que en determinados aspectos como las amenazas y las lesiones referidas por **QV**, exista silencio por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, considerando que son actos contrarios al ejercicio profesional del servicio público que desempeñan; empero, en este caso hay elementos que demuestran que lo dicho por la víctima tiene sustento, tal como se demostrará en los párrafos siguientes.

86. En este contexto, lo subsecuente es evidenciar que el uso desproporcionado de la fuerza, la violencia física infligida mediante golpes con armas de cargo y patadas en la cabeza; así como la coacción psicológica y los insultos proferidos en contra de **QV** al momento de su detención, configuraron tortura; para ello, partiremos de los parámetros establecidos por la SCJN, la cual determinó que *"se está frente a un caso de tortura, cuando: I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; II)*

éstas sean infligidas intencionalmente, y III) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona [...]";¹⁶ siguiendo esta línea, en el caso de **QV** se acreditan dichos aspectos de la siguiente manera:

B.1.1. Afectaciones físicas o mentales graves

87. Se entiende como tal, cualquier acto u omisión que afecte gravemente la dignidad e integridad personal de la víctima, es decir, que produzcan un menoscabo en su integridad física y/o mental, al ser susceptible de provocar en la persona humillación, degradación, envilecimiento y cosificación, además de atentar contra su dignidad humana, al no encontrarse en circunstancias óptimas para desempeñar su vida con la normalidad debida, y en igualdad de condiciones que sus semejantes.¹⁷ Para acreditar este punto en el caso de **QV**, se dividirá en dos apartados:

B.1.1.1. Valoración del caso de QV, respecto a los hallazgos físicos.

24

88. Esta DDHPO recabó evidencias suficientes que permiten acreditar que el 29 de octubre de 2014, **QV** sufrió afectaciones en su la integridad física, con motivo de las lesiones ocasionadas por **AR1**, **AR2** y **AR3**; tal como se desprende primeramente, del Dictamen Médico sin número, de 29 de octubre de 2014, suscrito por **PSP4**, quien, posterior a la exploración física realizada a **QV**, detalló que éste presentó: edema facial, hemorragia en la conjuntiva del ojo izquierdo, excoriación de 3 centímetros en mejilla y pómulo derecho, edema frontonasal por contusión frontonasal, con infiltrados hemorrágicos y huellas de sangrado nasal reciente que le provocaban dificultad respiratoria; excoriaciones de 2 centímetros en mentón, edema de ambos labios con laceraciones e infiltrados hemorrágicos en la mucosa de ambos labios, heridas cortantes de un centímetro en la región pectoral derecha y de centímetro y medio en la cara anterior del hombro izquierdo, aunado a que refirió dolor testicular, en zona donde presentó hernia inguino escrotal derecha.

¹⁶ SCJN. Tesis Aislada, "*TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS*". Semanario Judicial de La Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

¹⁷ SCJN. Tesis Aislada, "*ACTOS DE TORTURA. LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LOS COMETEN SI LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA EL INTERNO ATENTAN CONTRA SU DIGNIDAD HUMANA*". Semanario Judicial de La Federación, septiembre de 2020, registro 2022063.

89. Asimismo, en el expediente de queja, obra el Certificado Médico, de 5 de noviembre de 2014, suscrito por **PSP2** adscrito a la entonces PGJEO, quien detalló que **QV** presentó lesiones de más de 72 horas de evolución, incluyendo: escoriación en fase de resolución de 3 centímetros en pómulo izquierdo, equimosis en mucosa del labio inferior derecho, heridas puntiformes con costra en región retro auricular izquierda, en región claviclar presentó una escoriación con costra en la región costal izquierda de 4 centímetros de diámetro, además de una escoriación de 1 centímetro en el codo izquierdo y otra con costra de 6 centímetros en el cuadrante interno superior del glúteo derecho; al igual que, hernia inguino escrotal derecha.

90. Es pertinente indicar que, el Estado asume una posición de garante sobre los derechos de toda persona que se encuentre bajo su custodia, no obstante, los elementos de la **AEI** no justificaron el origen de las lesiones que presentó **QV**, posteriores a su detención.

91. Al respecto, la CrIDH en la sentencia del "*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*", estableció que: *"El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados"*.¹⁸

92. En torno a ello, no pasa por alto a esta Defensoría que, del Informe Policial de 29 de octubre de 2014, únicamente se advirtió que al momento de su detención, **QV** manifestó que sufría de hipertensión arterial y diabetes, razón por la cual fue trasladado al Hospital Regional de Tuxtepec, requiriendo ser atendido en el área de urgencias.

¹⁸ CrIDH. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134

93. Por su parte, **AR1** en su declaración judicial emitida en el trámite de la **Causa Penal**, declaró que, al momento de la detención de **QV**, éste solo tuvo *"un escurrimiento hemático por la nariz, tenía el pómulo una raspadura"*; sin embargo, como ya se detalló en párrafos previos, **QV** sufrió diversas lesiones que fueron puntualmente señaladas en los certificados médicos que se elaboraron y que además fueron contemporáneas al momento de su detención.

94. En este contexto, es de resaltar que no hay argumento alguno por parte de la autoridad involucrada tendiente a justificar por qué **QV** presentó las citadas lesiones tras su detención, pues **AR1**, **AR2** y **AR3** no aportaron justificación legal ni causa razonable que explique el origen de las afectaciones provocadas en la integridad de **QV**.

95. El 16 de julio de 2024, **QV** entregó a este Organismo, dictamen médico, elaborado por **Perito particular**, en el marco de las directrices del *"Protocolo de Estambul"*, del que se desprende que el 8 de abril de 2024, certificó a **QV**, estableciendo que existió concordancia y relación de los hechos expuestos por la víctima con las cicatrices que observó en ese momento, derivadas de actos de tortura de los que fue objeto **QV**.

26

96. En efecto, tras su exploración, el citado profesional ubicó en la corporeidad de **QV**, una cicatriz en el labio superior de **QV**, estableciendo que existía una firme relación con los hechos expuestos cuando menciona: *"todavía me acostaron otra vez boca arriba así boca arriba y me empezaron a pegar con los rifles así por aquí esto de aquí pero bastante y yo ya chorreaba sangre de aquí de aquí y de la boca de las patadas que me dieron y todavía yo sangraba bastante"*.

97. Asimismo, hizo referencia a la cicatriz ubicada en la cara lateral izquierda del tórax de **QV**, respecto de la cual, el **Perito particular** informó que la misma guarda una relación con los hechos expuestos, pues puntualizó que, en general, fue agredido con objetos contundentes (golpes, patadas, pistolazos) en diversas partes del cuerpo.

98. En este mismo tenor, de acuerdo con el dictamen emitido por la especialista en medicina de este Organismo, de 13 de noviembre de 2025, los diversos mecanismos de producción de las lesiones previamente detalladas guardan relación directa con el dicho de **QV**, en cuanto a la descripción realizada respecto de la forma en que los **AEI** involucrados se las infirieron, tal como se evidencia a continuación:

LESION	DOCUMENTO MÉDICO-LEGAL	MECÁNICA DE PRODUCCIÓN	CORRELACIÓN CON LA NARRATIVA DE HECHOS
Edema de la cara	Certificado médico del 29/10/2014	Producida por mecanismo de contusión por percusión o golpe directo, ocasionada por un objeto de consistencia dura de bordes romos proyectado con poca intensidad, como por ejemplo un pie, el piso, un palo, la mano, etc., que provocó serosidad por infiltración de líquidos en el tejido celular ocasionando aumento de volumen de la región.	<i>"me bajaron de mi camioneta, tirándome al suelo con la cara hacia el piso..."</i>
Hemorragia en conjuntiva de ojo izquierdo	Certificado médico del 29/10/2014	Producida por un mecanismo de contusión por percusión o golpe directo, ocasionado por un objeto de consistencia dura y bordes romos, que fue proyectado con máxima intensidad, lo que condicionó a una lesión ruptura de pequeños capilares situados bajo la conjuntiva (la membrana transparente que recubre la parte blanca del ojo).	<i>"me bajaron de mi camioneta, tirándome al suelo con la cara hacia el piso..."</i>
Excoriación de tres centímetros de diámetro en mejilla y pómulo izquierdo	Certificado médico del 29/10/2014	Presenta características de haber sido producidas por contusión simple por un mecanismo de fricción del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa el cual desprende las capas superficiales de la piel por raspado o deslizamiento.	<i>"me bajaron de mi camioneta, tirándome al suelo con la cara hacia el piso..."</i>
Edema frontonasal con infiltrados hemorrágicos	Certificado médico del 29/10/2014	Producida por mecanismo de contusión por percusión o golpe directo, por un objeto de consistencia dura de bordes romos proyectado con poca intensidad, que provocó serosidad por infiltración de líquidos en el tejido celular y ruptura de capilares ocasionando aumento de volumen de la región e infiltración hemorrágica.	<i>"me bajaron de mi camioneta, tirándome al suelo con la cara hacia el piso y golpeándome con sus armas..."</i>
Edema de los tejidos de la nariz	Certificado médico del 29/10/2014	Producida por mecanismo de contusión por percusión o golpe directo, ocasionada por un objeto de consistencia dura de bordes romos proyectado con poca intensidad, que provocó serosidad por infiltración de líquidos en el tejido celular ocasionando aumento de volumen de la región.	<i>"me bajaron de mi camioneta, tirándome al suelo con la cara hacia el piso y golpeándome con sus armas..."</i>
Excoriación de dos centímetros en mentón	Certificado médico del 29/10/2014	Producida por contusión simple por un mecanismo de fricción del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa el cual desprende las capas superficiales de la piel por raspado o deslizamiento.	<i>"me bajaron de mi camioneta, tirándome al suelo con la cara hacia el piso..."</i>

LESION	DOCUMENTO MÉDICO-LEGAL	MECÁNICA DE PRODUCCIÓN	CORRELACIÓN CON LA NARRATIVA DE HECHOS
Edema en ambos labios con laceraciones e infiltrados hemorrágicos en mucosa de ambos labios	Certificado médico del 29/10/2014	Producida por mecanismo de contusión por percusión o golpe directo, ocasionada por un objeto de consistencia dura de bordes romos proyectado gran intensidad, que ocasionó serosidad por infiltración de líquidos en el tejido celular ocasionando aumento de volumen de la región, así como ruptura de piel y capilares.	"Y me volví a sentar pegándome con su arma en la boca, quebrándome dos dientes de enfrente..."
Herida por mecanismo cortante de un centímetro de longitud en región pectoral derecha.	Certificado médico del 29/10/2014	Producida por un mecanismo de presión y deslizamiento del borde afilado de un objeto el cual se desliza tangencialmente al plano dérmico ocasionando ruptura de la piel.	"Acostándome con la cara hacia arriba y empezaron a darme de patadas..."
Herida por mecanismo cortante de un centímetro y medio en cara anterior de hombro izquierdo.	Certificado médico del 29/10/2014	Producida por un mecanismo de presión y deslizamiento del borde afilado de un objeto el cual se desliza tangencialmente al plano dérmico ocasionando ruptura de la piel.	"Acostándome con la cara hacia arriba y empezaron a darme de patadas..."
Escoriación en fase de resolución de 3 cm de diámetro en pómulo derecho	Certificado médico del 05/11/2014	Presenta características de haber sido producidas por contusión simple por un mecanismo de fricción del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa el cual desprende las capas superficiales de la piel por raspado o deslizamiento, la cual debido al tiempo de evolución se encuentra en fase resolutive (con desprendimiento de costra)	"me bajaron de mi camioneta, tirándome al suelo con la cara hacia el piso..."
Equimosis en mucosa de labio inferior lado derecho	Certificado médico del 05/11/2014	Producida por mecanismo de contusión por percusión o golpe directo, ocasionada por un objeto de consistencia dura de bordes romos proyectado gran intensidad, que ocasionó ruptura de piel y capilares.	"Y me volví a sentar pegándome con su arma en la boca, quebrándome dos dientes de enfrente..."
Heridas puntiformes con costra en región retroauricular izquierda	Certificado médico del 05/11/2014	Producidas por mecanismo de contusión y presión por un objeto duro de bordes agudos con gran intensidad que ocasionó ruptura de la piel.	"Acostándome con la cara hacia arriba y empezaron a darme de patadas..."

LESION	DOCUMENTO MÉDICO-LEGAL	MECÁNICA DE PRODUCCIÓN	CORRELACIÓN CON LA NARRATIVA DE HECHOS
Excoriación con costra en región costal izquierda de 04 cm de diámetro	Certificado médico del 05/11/2014	Presenta características de haber sido producidas por contusión simple por un mecanismo de fricción del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa el cual desprende las capas superficiales de la piel por raspado o deslizamiento, la cual, debido al tiempo de evolución, presenta costra.	<i>"Tirándome al suelo, con la cara hacia el piso y golpeándome con sus armas en la parte de la espalda..."</i>
Excoriación de 1 cm en codo izquierdo	Certificado médico del 05/11/2014	Presenta características de haber sido producidas por contusión simple por un mecanismo de fricción del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa el cual desprende las capas superficiales de la piel por raspado o deslizamiento, la cual, debido al tiempo de evolución, presenta costra.	<i>"Acostándome con la cara hacia arriba empezaron a darme de patadas..."</i>
Excoriación con costra de 6 cm en cuadrante interno superior del glúteo derecho.	Certificado médico del 05/11/2014	Presenta características de haber sido producidas por contusión simple por un mecanismo de fricción del objeto contundente de consistencia dura o firme, de superficie rugosa el cual desprende las capas superficiales de la piel por raspado o deslizamiento, la cual debido al tiempo de evolución presenta costra.	<i>"Me subieron esposado con las manos hacia atrás y con la cara hacia abajo, llegando otro de ellos, pisándome la espalda..."</i>

99. Respecto a la hernia inguino escrotal certificada en los diversos dictámenes, la especialista en medicina forense de este Organismo Autónomo, mencionó que no era posible establecer que su aparición fue posterior al traumatismo genital tal como lo refirió el quejoso, sin embargo, reconoció que en los citados documentos médico legales, se refiere que la víctima expresó dolor testicular lo que se vincula con su dicho: "...y empezaron a darme de patadas en mis testículos y en la parte baja de mi abdomen...", por lo que, estableció como mecanismo de producción golpes con objetos vulnerantes como lo es el pie con calzado (patadas), observando una correlación entre los síntomas manifestados (dolor) y la declaración de **QV**.

100. Tocante a ello, la médica abundó que un trauma genital como el que refirió **QV**, es un método de tortura que se fundamenta en la extrema vulnerabilidad anatómica y neurofisiológica de los testículos, diseñada para doblegar la voluntad de una persona

mediante un dolor agudo, visceral y sistémicamente incapacitante. Destacando que, el impacto o la compresión en la zona escrotal genera una respuesta biológica desproporcionada debido a que los testículos poseen una de las mayores concentraciones de receptores de dolor del cuerpo humano, al encontrarse suspendidos fuera de la cavidad pélvica. Añadió también que un traumatismo testicular, es una urgencia médica que requiere evaluación inmediata, debido al dolor intenso y repentino en la ingle o el escroto.

101. Por consiguiente, destacó que la sintomatología secundaria al traumatismo genital y a las agresiones físicas sufridas, coadyuvaron a la elevación de la presión arterial de **QV**, tal como lo refirió en su narración de hechos; de la que se desprende (numeral I): *"...de tantos golpes que me dieron empecé a temblar y sentirme muy mal (sic)..."*. Lo señalado, se concatena con lo informado por **AR1** y **AR3** quienes precisaron que, al cuestionar a **QV**, les mencionó: *"que padece de hipertensión arterial y diabetes y que debido a esas enfermedades se sentía muy mal, que sentía que se desmayaba, por lo en atención a dichas manifestaciones, empezamos a requerir el auxilio de una ambulancia"*; obviamente no mencionaron las lesiones que le propinaron, sin embargo, fue trasladado a revisión médica, en donde le dijeron que tenía muy elevada la presión, por lo que le dieron dos pastillas como tratamiento temporal.

30

102. Es en este contexto, la perita de esta Defensoría concluyó que existió *"concordancia y/o relación directa de las lesiones que presentó el agraviado con las manifestaciones que realizó en su narrativa de hechos"* y, que *"El conjunto de lesiones ocasionadas en la integridad de [QV], fueron ocasionados por mecanismos mixtos, los cuales le ocasionaron sufrimientos de severos a intensos"*.

103. Finalmente, no pasa por alto a esta Defensoría que, el **Perito particular** enfatizó que tras explorar a **QV**, las dificultades para caminar, dolor/ardor en la región perianal y espalda baja, secreción mucopurulenta, pérdida del control del esfínter anal y mareos, guardaban una relación directa con las secuelas de una fístula perianal que padecía,

estableciendo que ésta tenía un probable origen traumático por los golpes recibidos, coincidiendo con la descripción de los métodos de tortura a los que **QV** fue sometido.

104. Empero, la especialista en medicina forense de esta Defensoría sostuvo que *"Las fístulas anales complejas que presentaba el agraviado no guarda relación como secuela por los golpes que refirió que le fueron propinados por los elementos de la AEI durante su aseguramiento, no obstante, si guardan relación con el adenocarcinoma de colon posteriormente diagnosticado a [QV], ya que, un cáncer de colon puede evolucionar hasta formar una comunicación anormal (fístula) con otras partes del cuerpo, como la piel alrededor del ano, tal como sucedió en el caso que nos ocupa"*

B.1.1.2. Valoración del caso de QV, respecto a los hallazgos psicológicos.

105. El *"Protocolo de Estambul"* refiere que *"el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo"*.¹⁹

31

106. En el dictamen emitido por **PSP5**, se documentó que después de su detención y de las lesiones de las que fue objeto por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, **QV** *"se despierta a cada rato, presenta dificultades para dormir, presenta pesadillas esporádicamente, los policías le causan temor, durante el día duerme muy poco; comenta que no puede hacer ejercicio. Presenta dolores de cabeza frecuentes y le sudan las manos. Estando en un día normal de repente comienza a sentir miedo y se le acelera el corazón"*. Lo anterior, además de las diversas pruebas que le fueron practicadas, le permitieron observar que **QV** experimentaba muestras de ansiedad y preocupaciones excesivas, fatiga, tensión muscular y problemas de sueño, las cuales son consideradas secuelas psicológicas a causa del delito de tortura que sufrió **QV**.

¹⁹ Párr. 234

107. Derivado de ello, **PSP5** concluyó que **QV** padeció la re-experimentación del trauma, síntomas y rasgos depresivos, disminución de la autoestima, quejas somáticas, daño neuropsicológico; así como, rasgos de trastorno de personalidad dependiente y de estrés postraumático, diagnosticando a **QV** con "*Trastorno de Ansiedad Generalizada*", el cual se caracteriza por una preocupación y ansiedad excesivas, persistentes y difíciles de controlar y que no se limitan a un solo objeto o situación particular. Por tanto, sostuvo que existía una total coherencia entre los signos observados en la evaluación clínica y la denuncia por tortura formulada por **QV**.

108. En torno a ello, la SCJN ha establecido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica;²⁰ tal como se evidenció en el caso del agraviado.

109. Es importante resaltar que, el 5 de septiembre de 2024, la psicóloga de este Organismo, se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Tanivet, Tlacolula, Oaxaca, con el objetivo de evaluar a **QV**; sin embargo, lo anterior no fue posible derivado de su delicado estado de salud, pudiendo constatar que ingresó en silla de ruedas, mostrando un notorio cuadro de deshidratación, desnutrición, ictericia; así como, fatiga respiratoria al hablar, diagnosticado con adenocarcinoma en etapa 4.

110. Con independencia de ello, los elementos de convicción existentes en el expediente, son suficientes para establecer que las condiciones de salud tanto físicas como psicológicas que presentó **QV**, con motivo de los actos de violencia que sufrió, de forma severa e intencional, a manos de **AR1**, **AR2** y **AR3**, fueron resultado del menoscabo que sufrió en su integridad, calificando como una violación directa y absoluta a su dignidad humana.

²⁰ SCJN. Amparo en Revisión 631/2013. Op. Cit. Párr. 94. Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159881>

B.1.2. Intencionalidad de las afectaciones provocadas.

111. La CrIDH en el "*Caso Cantoral Benavides vs. Perú*" sostuvo que, entre los elementos constitutivos de la tortura está incluida "*la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla*".²¹ Asimismo, en el "*Caso Bueno Alves vs. Argentina*" denotó que la *–intencionalidad–* se prueba con los datos que obren en el expediente que acrediten que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.²²

112. En el presente asunto, el elemento volitivo con el que actuaron los elementos de la **AEI** involucrados en los hechos de mérito, se confirma con las lesiones causadas a **QV** por **AR1**, **AR2** y **AR3**, mismas que se localizaron en zonas específicas de su cuerpo, las cuales requirieron de la aplicación de una fuerza física concentrada y reiterada, que de manera alguna pudieron generarse de manera fortuita. Además, las lesiones que se observaron en la región retroauricular de la víctima no pueden ser explicadas por una mecánica de sujeción, forcejeo o neutralización propia de una detención ordinaria, por el contrario, son resultado de mecanismos de agresión efectuados conscientemente para infligir dolor severo sin dejar marcas expuestas.

33

113. Al respecto, toma relevancia la conclusión de la especialista en medicina de esta DDHPO, quien determinó que las lesiones físicas encontradas en **QV**, mismas que el propio **QV** describió como azotes contra el suelo, impactos con la culata de un arma de fuego en diversas regiones corporales, golpes propinados con la mano abierta y patadas en el rostro, entre otros, "*fueron provocadas por terceras personas*"; consecuentemente, las mismas no constituyeron lesiones aisladas, autoinfligidas o derivadas de una oposición legítima a la detención; confirmando que el uso de la fuerza que emplearon deliberadamente **AR1**, **AR2** y **AR3** fue para causar intencionalmente dolor a **QV**.

²¹ CrIDH. "*Caso Cantoral Benavides vs. Perú*". Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párr. 97. Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf

²² CrIDH. "*Caso Bueno Alves vs. Argentina*". Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 81. Visible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

114. La ejecución de conductas tan específicas y lesivas como el azotar a una persona contra el suelo o el golpear su rostro y cuerpo con la culata de un arma de fuego, exige necesariamente un despliegue de actos concatenados que solo pueden explicarse bajo la existencia de un dolo directo y una voluntad dirigida.

115. Ciertamente, estos actos no admiten una configuración culposa o accidental; la repetición e intensidad de las agresiones físicas revelan de manera objetiva que **AR1**, **AR2** y **AR3**, elementos de la **AEI**, tuvieron el control absoluto sobre el nivel de sufrimiento infligido a **QV** y decidieron, de forma consciente, prolongar y profundizar dicho acto en contra de su integridad y dignidad, tal como se evidencia con las múltiples lesiones ocasionadas.

116. La fracción IV, del artículo 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza refiere que el nivel de la fuerza utilizado debe ser acorde al nivel de resistencia ofrecido por el agresor, de tal forma que los agentes deben aplicar medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; lo que no se cumplió en el caso que nos ocupa, ya que **QV** fue descendido del **Vehículo 1**, siendo sometido físicamente mediante el uso de candados de mano y, por ende, colocado en un estado de total indefensión y control por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**.

117. Por consiguiente, la conducta de los elementos de la **AEI**, al propinarle varios azotes contra el suelo, golpes en el rostro y en la región retroauricular antes y durante su traslado a otra zona, e incluso en los glúteos, rompe de manera absoluta con la proporcionalidad y la legalidad que podría justificar las mismas; ya que al no existir una resistencia u hostilidad activa que neutralizar,²³ el uso de la fuerza física se desnaturalizó para convertirse en un acto puro de violencia.

²³ Lo que cabe resaltar, no fue argüido en los informes de **AR1**, **AR2** y **AR3**.

118. Esta flagrante transgresión a la integridad de **QV** no representó solamente un uso desproporcionado o excesivo de la fuerza, sino que se configuró como la prueba objetiva de la intencionalidad de **AR1**, **AR2** y **AR3**; es decir, demuestra que los sufrimientos causados a **QV** fueron infligidos de forma deliberada, consciente y punitiva, configurando plenamente el elemento volitivo indispensable para la acreditación de los actos de tortura denunciados.

119. Luego entonces, *-la intencionalidad-* como componente de la tortura, se actualizó en el presente caso, ya que de las evidencias que fueron recabadas por esta Defensoría, se aprecia que los tratos que **AR1**, **AR2** y **AR3** ejercieron en agravio de **QV**, durante su detención, excedieron el uso legítimo, proporcional y necesario de la fuerza, además de que le fueron deliberadamente causados, tal como lo evidenció la mecánica de lesiones elaborada por personal de esta Defensoría; pues su sometimiento fue inmediato y a pesar de ello y de tenerlo esposado, continuaron golpeándolo, provocándole las lesiones que el personal médico describió en las atenciones que le fueron brindadas y que están detalladas previamente; situación que lo puso en un contexto de angustia y de sufrimiento físico severo de modo intencional, descartando que hayan sido producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, lo que califica como tortura, tanto física como psicológica.

35

B.1.3. Fin o propósito determinado.

120. La CrIDH ha sostenido que la tortura física o psicológica está constituida por actos *"preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma"*.²⁴

²⁴ CrIDH. "Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párr. 317

121. Para entender a fondo la gravedad de lo que ocurrió, no basta con demostrar que los elementos de la **AEI** actuaron con la intención de provocarle daño a **QV**, sino que también es necesario establecer que las agresiones físicas y psicológicas tenían un propósito o fin determinado; ya que el uso desproporcionado o excesivo de la fuerza ejercida por la autoridad, se convierte en tortura cuando no es un hecho aislado.

122. En el caso que nos ocupa, la transgresión física y psicológica ocasionada a **QV** se utilizó deliberadamente como herramienta para que el agraviado les diera información, realizara acciones específicas y confesara su participación en el delito; se asevera lo anterior, toda vez que **AR1, AR2 y AR3** no golpearon a **QV** por accidente ni por una simple pérdida de control durante la detención, sino todo lo contrario, como ya se dijo, los azotes contra el suelo, las patadas en la cara y las amenazas y los golpes con las sus armas de fuego, tuvo un objetivo muy claro; utilizar ese dolor físico y el impacto psicológico ocasionado, para doblegar por completo la resistencia de **QV**, anulando su fuerza de voluntad y llenándolo de miedo para obtener información, obligándolo a tomar el dinero y tomarle fotografías culpándolo.

36

123. Lo antes mencionado, se concatena con la declaración judicial **QV**, emitida en el trámite de la **Causa Penal**, en la que, entre otras cosas, señaló:

"cuando me toman las fotos adentro de mi camioneta, cuando yo estoy adentro de mi camioneta se me pone el comandante de este lado [...] ya traía yo la boca rota y sin dientes y aquí (señala la parte de su pómulo) [...] cuando agarró el señor [...] abrió mi portezuela e hizo esto (el acusado ejemplifica la forma en que lo hizo) y me echó la bolsa al piecito en donde estaba yo, y después que hizo eso agarró y me dijo 'órale hijo de tu puta madre voltear para acá' y yo volteé y me dijo 'abre esa bolsa' y le dije 'yo no abro nada', porque créanme que yo pensé que me estaban sembrando droga, yo nunca pensé de dinero [...] después de eso agarra un muchacho 'agarra dinero' y ahorita quiero que muestren tres fotos que me tomaron con tres billetes de quinientos, ellos, el que abrió la bolsa fue el señor [...] ese fue el que abrió la bolsa porque yo nunca [...] era un paquetito así de billetes de quinientos, lo agarró y me dijo 'tómalo o te rompo tu madre, ya sabemos ahorita me dijo, ya te ubicamos, te vamos a ir a matar a tu familia a tus hijos y a tu hermano y a tu hermana y a todos, ya sabemos dónde viven en [...] hijo de tu puta madre', le digo mire señor por favor yo no voy agarrar nada de eso y agarró y me dijo 'toma los billetes', esa foto no la exhibieron y quiero que la exhiban, porque no la sacaron, esa foto no la exhibieron donde estoy con los tres billetes de quinientos en forma de abanico, tres me pusieron así y yo estoy

todo roto de mi cara, ellos el señor [...] fue el que me puso la foto, aquí de este lado cuando yo no quería agarrar el billete, en la foto que vieron el que está aquí de camisa azul es el comandante [...] ese fue el que me pegó aquí el pistolazo porque yo no quería agarrar los billetes, y me dijo 'agárralos hijo de tu puta madre' y me pegó de este lado así cuando vi los billetes, yo por temor a que no me mataran a mis niños chiquitos, por eso yo no agarré los billetes, yo no agarré los billetes, entonces fue cuando me dijo te voy a matar a tu mujer, a tu hijo y a tu hermano, ya que los tenemos ubicados ahorita, le dije 'deme el dinero'".

124. El hecho de haber ejercido una violencia tan específica, focalizada y destructiva confirma que los elementos de la **AEI** no buscaban simplemente detenerlo, sino anular por completo su dignidad, destruir su fuerza de voluntad y llenarlo de un terror tan profundo que no tuviera más opción que someterse por completo a lo que ellos le exigían.

125. En sus declaraciones vertidas ante las diversas instituciones que conocieron de su caso, como: la FGEO, el Tribunal de Juicio Oral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y la DDHPO, **QV** siempre fue coincidente al externar que las agresiones físicas y las amenazas constantes de **AR1**, **AR2** y **AR3** no solo buscaron que aceptara pertenecer a un cartel de la delincuencia organizada, desde un primer momento los elementos de la **AEI** también querían elaborar indicios que acreditaran su participación en el delito perseguido dentro de la **Carpeta de Investigación 2**.

37

126. En torno a ello, cobra relevancia lo declarado por **AR2** ante la autoridad judicial en la **Causa Penal**, quien corrobora lo señalado por **QV**, respecto a las fotografías que le tomaron de forma coercitiva, al interior de su camioneta, pues el citado elemento detalló: *"En ese momento el señor o la persona que venía conduciendo, abre la portezuela, en ese momento que abre la portezuela, al estar todo el lugar con media de seguridad [...] yo me coloco del lado de la portezuela, de la ventanilla del lado derecho y comienzo a tomar fotografías [...] empiezo a asomarme dentro del vehículo, si venía el arma, si venía alguna otra personas, cualquier cosa que pudiera ponernos en peligro [...] pues ahí inmediatamente me fijé utilizando la técnica [...] de fotografía [...] hice un recorrido del lado derecho, del lado del acompañante del conductor estaba un paquete color negro [...] envuelto en vinil color negro [...]".* A pregunta expresa del Ministerio Público "¿son fotografías tomadas tanto en la gasera como en el lugar de la detención, es así?" **AR2**

contestó: *"Efectivamente y también en el vehículo del señor [QV] [...] de su propio vehículo y de los indicios encontrados, repito el paquete de color negro [...] siguiente foto nuevamente el paquete que estaba en el interior que se observa en una de las imágenes de las imágenes anteriores junto al señor [...]"*.

127. Por tanto, al haber quedado probados los elementos concernientes a la existencia de sufrimientos físicos y mentales, intencionalmente provocados para obtener un determinado fin o propósito, este Organismo Autónomo concluye que se configuró tortura en agravio de **QV**, conducta atribuible a **AR1, AR2 y AR3**, todos elementos de la **AEI** de la entonces PGJEO, ahora FGEO; quienes por consiguiente, vulneraron su derecho humano a la integridad y seguridad personal, transgrediendo en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal; 1º, párrafos segundo, tercero y cuarto, 7, último párrafo de la Constitución de Oaxaca; 24, fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, 2.1, 6.1, 6.2 y 13, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

38

C. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN.

128. La SCJN definió el derecho al acceso a la justicia como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas"*.²⁵

39

129. Este se reconoce en el artículo 17 de la CPEUM, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

130. Asimismo, está regulado en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* de las Naciones Unidas; así como, en los principios 3, incisos b) y c), y 12, inciso c), de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de

²⁵ SCJN. Jurisprudencia (Constitucional). "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2017. Registro: 2015591.

derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

131. Dichos instrumentos internacionales imponen al Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para la "*investigación de las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional*", a dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño. Medidas a las que no se les dio el debido cumplimiento a favor de **QV**, violentando su derecho de acceso a la justicia, tal como se denota a continuación.

132. El derecho que nos ocupa, está estrechamente vinculado con lo establecido en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la citada CPEUM, que dispone: "*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*".

40

C.1. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración derivado de la falta de debida diligencia e inadecuada integración de la Carpeta de Investigación 1.

133. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa, en términos generales que, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: "*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*".

134. En esta misma línea, está expresamente previsto en los numerales 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que el Estado se encuentra obligado a *"tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción"*; al igual que *"prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y, a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

135. Dicho lo anterior, existía la obligación por parte de la Fiscalía General de iniciar inmediatamente una investigación efectiva que permitiera identificar, juzgar y sancionar a los responsables, ante la presentación de actos de tortura cometidos en agravio de **QV**, obligación a la que no se dio cumplimiento.

41

136. Con motivo de la puesta a disposición de **QV**, la cual tuvo lugar el 29 de octubre de 2014, la agente del Ministerio Público responsable de la Carpeta de Investigación 2, tuvo conocimiento del contenido del certificado médico que se generó a nombre del agraviado, mismo que evidenciaba lesiones recientes a su detención; hecho que obligaba al Representante Social²⁶ a iniciar una investigación o, en su caso, dar vista a su similar para que se realizaran las indagatorias correspondientes, en torno a actos posiblemente constitutivos de delito cometidos en agravio de **QV**, atribuibles a elementos de la **AEI**, sin embargo, no lo hizo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que marca que *"Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía"*.

²⁶La identidad de la citada persona servidora pública deberá desvelarse por la autoridad ministerial y administrativa conducente.

137. Este sentido, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *"una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"*.²⁷

138. Al no haber realizado lo conducente, este Organismo sostiene que la autoridad ministerial respectiva incumplió con lo dispuesto por el artículo 9.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual señala que *"Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial"*.

42

139. Es de resaltar que fue hasta el 21 de noviembre de 2015, cuando el Tribunal de Juicio Oral de la Región Cuenca ordenó dar vista a la FGEO de las manifestaciones realizadas por **QV**, en el sentido de haber sido torturado por elementos de la **AEI** durante su detención; por lo que transcurrió más de un año de sucedidos los hechos, para que se diera origen a la **Carpeta de Investigación 1**, demorando innecesariamente su derecho de acceso a la justicia.

140. Ahora bien, no pasa por alto esta Defensoría que, no obstante la gravedad de las conductas denunciadas por **QV**, en las que señaló como agresores a **AR1**, **AR2** y **AR3**, la autoridad adoptó una postura de pasividad evidenciando una inercia institucional; pues aun cuando habían transcurridos varios años desde el inicio de la investigación, los diversos informes rendidos por la FGEO ante este Organismo Local se limitaron a señalar

²⁷ CrIDH. "Caso González y otras ('Campo Algodonero') Vs. México". Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

de manera genérica que la indagatoria *"se encontraba en trámite"*, omitiendo acreditar el impulso de líneas de investigación eficaces, científicas y concluyentes.

141. Al respecto, resalta que tras radicar la **Carpeta de Investigación 1**, el 21 de noviembre de 2015, la autoridad ministerial tardó meses en realizar actos de investigación elementales; siendo hasta el 12 de abril de 2016, cuando solicitó a la Comandancia de la **AEI** la designación de elementos para la investigación de los hechos; asimismo, hasta el 2 de mayo y el 20 de septiembre de 2016, formalizó solicitudes de copias certificadas de la **Causa Penal** y de las bitácoras de servicio de las patrullas del 29 de octubre de 2014.

142. De igual forma, durante los años 2017 y 2018, las actuaciones se redujeron a reiteraciones oficiosas automáticas, como solicitudes a la Dirección de la **AEI** el 25 de septiembre de 2017, para la localización de bitácoras; siendo hasta el 27 de agosto de 2018, cuando se recibió un informe de la **AEI** que identificaba a los agentes investigadores intervinientes, recibiendo el 4 de octubre de 2018, la bitácora de la comandancia de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; lo que denota que la obtención de un registro documental básico le tomó a la Representación Social casi tres años.

43

143. Ahora bien, del informe rendido por la FGEO, mediante oficio 132/2025, de 17 de marzo de 2025, se advierte que existe un acuerdo de 22 de agosto de 2017, en el que la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción ordenó remitir la **Carpeta de Investigación 1** a la Unidad de Tortura de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad; sin embargo, se ejecutó hasta el 16 de noviembre de 2018, cuando la agente del Ministerio Público de la citada Unidad, tuvo por recibida la carpeta, transcurriendo 1 año tres meses en los que no se realizó acción de indagación alguno.

144. Sobresale que, el siguiente acto de investigación detallado, tiene fecha de 20 de mayo de 2021, cuando el agente del Ministerio Público solicitó al Coordinador General de la **AEI**, se avocara a la averiguación de los hechos; por tanto, desde que se declinó competencia hasta que se realizó la siguiente diligencia, transcurrió un total de 3 años,

8 meses, y 27 días, sin que hubiera actividad ministerial tendiente a acreditar los elementos del cuerpo del delito de tortura, en agravio de **QV**, ni la probable responsabilidad de los elementos de la **AEI** señalados por la víctima.

145. No pasa por alto que, el 07 de julio de 2022, se remitió copia de la **Carpeta de Investigación 2** para que obrara en la diversa **Carpeta de Investigación 1**, tras este acto, la investigación sufrió inactividad de un año dos meses, realizándose el siguiente acto ministerial, el 07 de septiembre de 2023, a través del cual el Representante Social solicitó al Director del Centro de Internamiento de Reinserción Social de Cuicatlán, Oaxaca, autorizara el ingreso de personal de la Unidad Especial de Tortura, a fin de realizar diligencias en torno a **QV**; el desinterés institucional se agudizó al permitir un vacío de actuaciones, al observar que la última realizada fue el 20 de mayo de 2024, consistente en la recepción de un dictamen de fotografía forense, el cual no fue resultado de la búsqueda de la autoridad, sino aportado por la propia víctima.

44

146. Las numerosas omisiones, dilaciones y la inactividad procesal prolongada en la que incurrieron **AR4** y **AR5** encargadas de integración de la **Carpeta de Investigación 1**, constituyen actos de obstaculización institucional y denegación de justicia, por lo que es posible para esta DDHPO, concluir la existencia de un proceder ministerial negligente que vulneró el derecho de **QV** a contar con una procuración de justicia pronta y expedita, traducándose en una revictimización continuada que a la postre le impidió acceder al esclarecimiento de los actos de tortura cometidos en su agravio, pues no debe perderse de vista que el agraviado falleció antes de que su caso, si quiera se judicializara.

147. Sin lugar a duda, la actitud indiferente de **AR4** y **AR5** respecto de la integración de la **Carpeta de Investigación 1**, transgredió el Principio 19 concerniente a los "*Deberes de los estados en materia de administración de la justicia*", el cual señala que "*Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente*

en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente".²⁸

148. Por otro lado, la SCJN en su "*Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos*" identificó algunos de los problemas recurrentes que se presentan en la investigación y persecución de la tortura y los malos tratos, entre ellos, aquellos vinculados con la elaboración del dictamen médico-psicológico en el marco del "*Protocolo de Estambul*", como los siguientes: "*Hay casos en los que, ante denuncias de tortura, las personas juzgadas no ordenan oportunamente la realización del examen médico. Los dictámenes periciales son realizados mucho tiempo después de los hechos o simplemente no se practican*".²⁹

149. En caso que nos ocupa, del oficio 132/2025, de 17 de marzo de 2025, firmado por **AR5**, por medio del cual informó las diligencias realizadas para la integración de la **Carpeta de Investigación 1**, se desprende que hasta el año 2024, mediante oficio FGE/ISP/SN/2024, se emitió la mecánica de lesiones, correlacionando el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos y discapacidades agudas y crónicas de **QV**, con los hechos de tortura que presentó.

45

150. Siendo a interés de la víctima, que el 20 de mayo de 2024, exhibió dictamen en psicología forense, bajo los estándares del "*Protocolo de Estambul*" en el que se establecieron las secuelas psicológicas por la tortura de la que fue objeto **QV**; así como el dictamen fotográfico respectivo.

151. En esta línea, si bien el artículo 20, apartado C, fracción II, de la CPEUM faculta a la víctima para actuar como coadyuvante, dicha prerrogativa no exime a la autoridad de su responsabilidad constitucional, pues corresponde única y exclusivamente al agente

²⁸ ONU. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Tema 17 del programa provisional, "*Promoción y Protección de los Derechos Humanos*"; E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Véase. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g05/109/03/pdf/g0510903.pdf>

²⁹ SCJN. "*Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos*", Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, noviembre 2021. Pág. 23

del Ministerio Público ordenar y desahogar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió.

152. Empero, este Organismo constató que la carga de la prueba se dejó en manos de la propia víctima y sus familiares; pues dos de los tres elementos técnicos con valor científico sustantivo que obran en la indagatoria, tales como el dictamen pericial en psicología forense y las impresiones fotográficas de las cicatrices que presentó **QV**, fueron integrados a la carpeta gracias al impulso procesal de la propia víctima, a través del ofrecimiento de periciales privadas; hecho que evidencia el desdén técnico con el que operó la Unidad Especial de Tortura.

153. Cabe señalar que, el 9 de junio de 2026, esta DDHPO consultó la **Carpeta de Investigación 1**, ocasión en la que se hizo constar que la misma continúa formalmente en trámite; lo que evidencia que conductas como las descritas en los párrafos anteriores han coadyuvado a postergar el acceso a la justicia al que tenía derecho **QV** y víctimas indirectas, haciendo cuestionable que después de 10 años y 8 meses, **AR4** y **AR5** aún no hayan recabado los elementos necesarios para judicializar la indagatoria.

46

154. Lo anterior, encuadra en una omisión directa atribuible a la figura del agente del Ministerio Público responsable de la integración de la **Carpeta de Investigación 2** en la que se conocieron las lesiones de las que fue objeto **QV** y a pesar de ello, no ordenó su investigación; al igual que, a **AR4** y **AR5**, toda vez que la SCJN ha sido puntual al señalar que *"el ministerio público tiene la obligación de investigar a través de actos específicos establecidos en la norma"*. *No cumplir con lo anterior tiene naturaleza jurídica de omisión, pues implica no acatar la obligación determinada por la ley de investigar los delitos de tortura cuando son hechos de su conocimiento. Esta omisión tiene efectos positivos debido a que el no hacer del Ministerio Público conlleva como efecto material la transgresión del derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita de*

las víctimas de ese delito, lo que no cesará hasta que se lleve a cabo la investigación en los términos constitucionales y legales previstos".³⁰

155. No es óbice para esta DDHPO que la tortura es un delito que no prescribe, tal como se argumentó en uno de los informes que le fueron solicitados a la Fiscalía General; sin embargo, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, son muy claros en establecer que los Estados parte *"tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción"*. Numerales que guardan relación con el diverso 25.1 de la Convención Americana el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

47

156. A mayor abundamiento, en el Segundo Informe Especial de la CNDH sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en nuestro país, emitido en el año 2008, se estableció que: *"la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse de nuevos elementos de juicio, de lo contrario, el mantener una investigación abierta [sin que se realicen las diligencias pertinentes], puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación*

³⁰ SCJN. "OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR TORTURA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE RADICA LA AUTORIDAD A LA QUE SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN". Semanario Judicial de la Federación, 24 de mayo de 2024, Registro digital: 2028822

previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento".³¹

157. Por tanto, el incumplimiento expreso de las atribuciones ministeriales por parte del Ministerio Público responsable de la integración de la **Carpeta de Investigación 2**; así como, las omisiones en que incurrieron **AR4** y **AR5**, evidencian una transgresión a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos que deben regir su ejercicio de la función pública, lo que además vulnera el derecho humano de **QV** y de su familia de acceso a la justicia, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la CPEUM; 21 y 114 de la Constitución de Oaxaca; y 127, 129, 131, 216, 222, 229 y 241 del CNPP.

D. DERECHO A LA VERDAD.

158. Las víctimas, sus familiares y la sociedad tienen derecho a la verdad para conocer las causas, hechos, motivos, identidad, localización, detención y procesamiento de los perpetradores de las violaciones a sus derechos humanos, este derecho conlleva una íntima relación con el derecho a la procuración de justicia, ya que no es posible conocer la verdad sin antes haber efectuado una debida investigación.

48

159. El citado derecho está previsto en el artículo 7, fracción III de la Ley General de Víctimas, que prevé que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a "*conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones*"; lo cual está íntimamente relacionado con lo dispuesto en la fracción I del citado numeral, en cuanto a la garantía de acceso a "*una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral*".

³¹ Ver. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2008_segpublica1.pdf

160. En ese tenor, la SCJN sostiene que es una obligación directa del Estado, garantizar este derecho pues *"se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas directas o sus familiares a obtener de los órganos competente del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*.³²

161. Para abundar sobre el tópico, la CrIDH ha establecido que: *"toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad [...] Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso [...]"*.³³

49

162. Con base en los argumentos descritos en el apartado que precede, esta Defensoría sostiene que la falta de una investigación exhaustiva y acuciosa; así como, las omisiones descritas en el apartado que anteceden, han impedido el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables por los delitos denunciados por los actos de tortura ocasionados a **QV**; vulnerando de forma directa su derecho a la verdad, pues la investigación tiene en su contra la erosión natural de la memoria que acompaña el inevitable paso del tiempo, factor que diluye la eficacia de las pruebas y hace que la obtención de condenas sea más compleja; aunado a los profundos costos sociales y a la frustración que genera en las víctimas no poder acceder a una pronta administración de la justicia; por lo tanto, **QV** y su familia han sido privados del esclarecimiento de los hechos delictivos cometidos en su perjuicio el 29 de octubre de 2014.

³² CrIDH. "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 180

³³ Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 25 de noviembre de 2003, Párrafo 274.

163. Además, la ineficacia del órgano persecutor derivó en un daño irreparable para el tejido de los derechos humanos, ya que **QV** falleció en reclusión el 5 de octubre de 2024 a causa de un adenocarcinoma; observando que el Ministerio Público no fue capaz de emitir una determinación de fondo mientras la víctima se encontraba con vida, extinguiendo en la realidad material su derecho a ver formalmente procesados a los servidores públicos que le infligieron los sufrimientos denunciados y, por ende, su derecho a la verdad.

164. Por lo anterior, se concluye que **AR4**, **AR5** y demás autoridades ministeriales señaladas, vulneraron los artículos 18 y 19 de la Ley General de Víctimas, los cual señalan que: *"Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión [...]"*, resaltando que, independientemente del fallecimiento de **QV**, el derecho a conocer la verdad se extiende a sus derechohabientes.

50

E. RESPONSABILIDAD

165. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitucional Federal, *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

166. Una vez probados los elementos concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales y un determinado fin o propósito, este Organismo Autónomo concluye que **AR1**, **AR2** y **AR3** son responsables de los actos de tortura que infligieron a **QV** y, por lo tanto, de vulnerar en su agravio el derecho humano a la integridad y seguridad personal, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 21, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así

como, 2, 4, 57, fracciones I, V y VI, 119, fracciones I, IX, X y XV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, los cuales prevén que los integrantes de las instituciones de policía se regirá, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, tratados internacionales, así como en la Constitución Local, absteniéndose de infligir actos de tortura y salvaguardando la integridad de los ciudadanos.

167. Así mismo, tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, el agente del Ministerio Público responsable de la integración de la **Carpeta de Investigación 2** en la que se conoció las lesiones de las que fue objeto **QV** es responsable de no realizar las acciones conducentes para que se investigara su origen, ante un posible caso de tortura; transgrediendo lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

51

168. De igual forma, **AR4 y AR5** agentes del Ministerio Público que han conocido de la **Carpeta de Investigación 1**, iniciada con motivo de la denuncia de tortura de **QV**, son responsables de incumplir con su obligación constitucional y legal de conducir una investigación inmediata, eficaz, eficiente, exhaustiva, objetiva y con la debida diligencia, de conformidad con el artículo 21 de la CPEUM y 127, 131, fracción II, y 212 del CNPP, que impone al Ministerio Público el deber de dirigir la investigación, ordenar y practicar todos los actos pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

169. Finalmente, **AR1, AR2, AR3. AR4 y AR5** transgredieron lo dispuesto en los numerales 1, 3, segundo párrafo y 5, fracción I de la Ley Orgánica de la FGEO, preceptos que de manera general prevén que la actuación de los servidores públicos de la FGEO se regirá bajo los principios de legalidad, objetividad, igualdad, profesionalismo, honradez, austeridad, ética, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina, interculturalidad y respeto a los derechos humanos.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

170. El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

171. En ese orden de ideas, la CrIDH ha establecido que, con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda violación de una obligación internacional que haya producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.³⁴

172. Por su parte, el artículo 4° de la Constitución de Oaxaca señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

52

173. Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

174. Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede hacer frente

³⁴ Corte IDH. "Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras". Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 25.

a la responsabilidad en que, por sí o a través de sus agentes, ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

175. En ese sentido, es una facultad de esta Defensoría reclamar una justa reparación del daño conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley que la regula, el cual establece que en el documento de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, lo cual también se prevé en el artículo 167 de su Reglamento Interno, al disponer que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que corresponda.

176. Para tal efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, XII, XXIII y XXVI, 26, 27, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II, III, V y VII, 65, inciso c), 67, 68, 73, fracción IV y V, 74, 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como, lo previsto en los numerales 1, 2, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracción III, 65, fracción III, 73, fracción IV y V, 74, 75, fracción IV, 101, 102, fracción III, 111, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VIII, 130 y 131, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso concreto, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **QV** a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura cometidos en su agravio, atribuibles a **AEI** de la entonces PGJE, ahora FGEO; en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán inscribir a **QV** como víctima directa y demás familiares que acrediten el carácter de víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución; así como, al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, y derecho a la verdad, por acciones y omisiones en las que incurrieron personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

53

177. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes:

a) Medidas de Rehabilitación

178. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, con relación a los numerales 26, fracción II y 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

179. La rehabilitación incluye *"la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales"*, además del derecho a *"Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad"*.

180. En ese tenor, en coordinación interinstitucional, la FGEO y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se deberá brindar a quienes acrediten el carácter de víctimas indirectas, la atención psicológica y tanatológica que requieran, derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario; precisándose que, en caso de que no sea su deseo recibir dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

54

b) Medidas de Compensación

181. Esta medida consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *"[...] tanto los sufrimientos y las*

aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".³⁵

182. La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

183. En el presente caso, en un plazo de tres meses, mediante colaboración interinstitucional entre la Fiscalía General y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán realizar la inscripción de **QV** como víctima directa y demás familiares que acrediten el carácter de víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se efectúe a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados, para tal efecto y se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

55

c) Medidas de Satisfacción

184. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV de

³⁵ Corte IDH. "Caso *Bulacio Vs. Argentina*". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 90.

la Ley General de Víctimas y 73, fracciones IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales se pueden realizar mediante una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; al igual que, con el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, y la aplicación de sanciones correspondientes.

185. En ese tenor, una vez aceptada la Recomendación, en el término de un mes, el Fiscal General deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que la Unidad Especial de Tortura de esa Fiscalía General continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la **Carpeta de Investigación 1** y se practiquen, a la brevedad, las diligencias pendientes para lograr el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, la probable responsabilidad penal que corresponda, hecho lo anterior se judicialice la citada indagatoria; enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

56

186. De igual manera, en el término de tres meses se instruya a quien corresponda para que la Visitaduría General de la FGEO inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de las personas servidoras publicas responsables de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, el cual deberá incluir en su investigación todos y cada uno de los hechos referidos, a efecto de que resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

187. En suma a lo anterior, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGEO deberá realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de la víctima;

el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo tendrán que ser acordados con ésta y con la Defensoría.

d) Garantías de no repetición

188. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como, en los numerales 74 y 75, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, las cuales consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

189. Para tal efecto, en un término de 30 días, la Fiscalía General deberá emitir una circular en la que se instruya a **AR1, AR2, AR3**; así como, a todos los Agentes Estatales de Investigación adscritos a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca, para que toda actuación que realicen, lo hagan con estricto apego a derecho, respetando los derechos humanos de las personas motivo de detención y de aquéllos que tengan bajo su custodia; debiendo remitir a esta Defensoría copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

190. De igual forma, en un término de 30 días, la Fiscalía General deberá emitir una circular en la que se instruya a todos los agentes del Ministerio Público adscritos a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca, que en aquéllos casos en los que la persona detenida por elementos de la **AEI** presente indicios de haber sido víctima de actos de tortura, realicen las acciones conducentes para que se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente y se dé vista a la Visitaduría General de esa Fiscalía; debiendo remitir a esta Defensoría copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

191. Por otro lado, en el término de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta a los Agentes Estatales de Investigación, en

57

especial a las personas servidoras públicas que intervinieron en la detención de **QV**, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el que se aborden los temas de prevención de la tortura, los cuales podrán ser cursados de forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en el tema, remitiendo a esta Defensoría, las constancias con que se acredite su cumplimiento, en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones.

192. De igual forma, en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un programa de capacitación en materia de derechos humanos; así como, sobre la acreditación de los elementos del tipo penal de tortura, dirigido a los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación **Carpeta de Investigación 1**; al igual que, a los demás agentes del Ministerio Público que integran la Unidad Especial de Tortura, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y demás personal involucrado en la investigación de los delitos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes y vinculados.

58

193. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

194. Finalmente, en un plazo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe e implemente un mecanismo interno de seguimiento, supervisión y control para las carpetas de investigación por los delitos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes y delitos vinculados, que permita garantizar su impulso permanente, continuo y oportuno, evitando la existencia de periodos prolongados de inactividad, tales como alertas automáticas de revisión periódica, reportes obligatorios de avance a cargo de los Ministerios Públicos, o cualquier otro que

permita garantizar que hechos como los acreditados en la presente Recomendación no se repitan. Debiendo remitir a esta Defensoría el documento que acredite el diseño e implementación de dicho mecanismo.

G. COLABORACIÓN

195. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

196. A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca, para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, coadyuve con las autoridades correspondientes en la atención que deba brindarse a la víctima para proceder a la reparación integral.

59

197. Así también, para que se inscriba a **QV** y demás familiares que acrediten el carácter de víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas como víctimas de violaciones a derechos humanos, con la finalidad de que, quien tenga el derecho, pueda acceder a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo previsto en la citada Ley y la normatividad que de ella emane; debiendo remitir a este Organismo Autónomo las documentales con las que acredite su cumplimiento.

198. De igual forma, tomando en consideración que, derivado de los hechos materia del presente instrumento recomendatorio, se han originado cuestiones jurídicas que involucran a los demás familiares que acrediten el carácter de víctimas indirectas, se les brinde la asesoría legal, orientándolos y acompañándolos en el trámite de los procedimientos que se hayan iniciado con motivo de estos acontecimientos, proporcionándoles las facilidades necesarias.

199. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 158 de su Reglamento Interno, resulta procedente formular a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Fiscal General del Estado de Oaxaca.

PRMERA. Instruya a quien corresponda para que, en un plazo de tres meses, mediante colaboración interinstitucional con la Comisión Ejecutiva, realicen la inscripción de **QV** como víctima directa y demás familiares que acrediten el carácter de víctimas indirectas, en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Institución, para que, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño, que incluya la medida de compensación, en términos de los preceptos antes señalados y, se envíen a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

60

SEGUNDA. En coordinación interinstitucional con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se deberá brindar, a quienes acrediten el carácter de víctimas indirectas, la atención psicológica y tanatológica que requieran, derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá proporcionarse por personal profesional especializado, y de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades y características particulares como son la edad y género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible para la víctima, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario; precisándose que, en caso de que no sea su deseo

recibir dicha atención, se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento oportuno; hecho lo anterior, se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que en el término de tres meses la Visitaduría General inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de las personas servidoras públicas responsables de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, el cual deberá incluir en su investigación todos y cada uno de los hechos referidos, a efecto de que resuelva conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; debiendo enviar a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el término de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta a los Agentes Estatales de Investigación, en especial a las personas servidoras públicas que intervinieron en la detención de **QV**, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el que se aborden los temas de prevención de la tortura, los cuales podrán ser cursados de forma presencial y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en el tema, remitiendo a esta Defensoría, las constancias con que se acredite su cumplimiento, en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografías, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones.

61

QUINTA. Una vez aceptada la Recomendación, en el término de un mes, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que la Unidad Especial de Tortura de esa Fiscalía General continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la **Carpeta de Investigación 1** y se practiquen, a la brevedad, las diligencias pendientes para lograr el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, acreditar la probable responsabilidad penal que corresponda; hecho lo anterior, se judicialice la citada

indagatoria; enviando a esta Defensoría copia de las documentales con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. En un término de 30 días, la Fiscalía General deberá emitir una circular en la que se instruya a **AR1, AR2, AR3**; así como, a todos los Agentes Estatales de Investigación adscritos a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca, para que toda actuación que realicen lo hagan con estricto apego a derecho, respetando los derechos humanos de las personas motivo de detención y de aquéllos que tengan bajo su custodia; debiendo remitir a esta Defensoría copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

SEPTIMA. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGEO deberá realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de quienes acrediten el carácter de víctimas indirectas; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo tendrán que ser acordados con éstas y con la Defensoría.

62

OCTAVA. En el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un programa de capacitación en materia de derechos humanos; así como, sobre la acreditación de los elementos del tipo penal de tortura, dirigido a los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación **Carpeta de Investigación 1**; así como, a los demás agentes del Ministerio Público que integran la Unidad Especial de Tortura, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y demás personal involucrado en la investigación de los delitos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes y vinculados. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. En un término de 30 días, la Fiscalía General deberá emitir una circular en la que se instruya a todos los agentes del Ministerio Público adscritos a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca, que en aquéllos casos en los que la persona detenida por elementos de la **AEI** presente indicios de haber sido víctima de actos de tortura, realicen las acciones conducentes para que se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente y se dé vista a la Visitaduría General de esa Fiscalía; debiendo remitir a esta Defensoría copia de las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. En un plazo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe e implemente un mecanismo interno de seguimiento, supervisión y control para las carpetas de investigación por los delitos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos, Degradantes y delitos vinculados, que permita garantizar su impulso permanente, continuo y oportuno, evitando la existencia de periodos prolongados de inactividad, tales como alertas automáticas de revisión periódica, reportes obligatorios de avance a cargo de los Ministerios Públicos, o cualquier otro que permita garantizar que hechos como los acreditados en la presente Recomendación no se repitan. Debiendo remitir a esta Defensoría el documento que acredite el diseño e implementación de dicho mecanismo.

63

DÉCIMA PRIMERA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

200. De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad

competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

201. De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación. En el entendido de que, de no hacerlo así, se tendrá por no aceptada. En su caso, dentro del mismo plazo deberá remitir pruebas de su cumplimiento.

64

202. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo.

**LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.